

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO OLIVEROS ARREDONDO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00569 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **LUIS EDUARDO OLIVEROS ARREDONDO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El apoderado judicial del convocante elevó ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos, solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que reajuste la asignación de retiro a su poderdante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor por los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que le fue reconocida a favor del convocante asignación de retiro mediante Resolución No. 6535 del 26 de noviembre de 1999 en calidad de Sargento Viceprimero, la cual ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación.
- Con petición radicada el 04 de julio de 2013, se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC desde el año 1997 a la fecha, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad, mediante oficio No. AJ 7802.13 del 15 de agosto de 2013.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el actor al Dr. Jorge González Tamayo (fol. 08)
- Copia de la petición radicada el 20 de octubre de 2005 (fol. 09 a 11)
- Copia del oficio OJURI 4319 del 26 de diciembre de 2005 (fol. 12 a 14)
- Copia de la petición radicada el 27 de enero de 2006 (fol. 15 a 17)
- Copia del oficio OJURI 2047 del 19 de marzo de 2006 (fol. 18 a 20)
- Copia de la petición radicada bajo el No. 059903 (fol. 21)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Copia del oficio No. 8519/OAJ del 05 de agosto de 2008 (fol. 22 a 24)
- Copia de la petición radicada el 04 de julio de 2013 (fol. 25-26)
- Copia del oficio AJ 7802.13 del 15 de agosto de 2013 (fol. 27)
- Copia de la petición radica bajo el No. 2014010517 del 18 de febrero de 2014 (fol. 28-29)
- Copia del oficio No. 7179 OAJ 26 de marzo de 2014 (fol. 30)
- Copia de la petición radica vía correo postal el 30 de julio de 2015 (fol. 31 a 35)
- Copia del oficio No. 15591/OAJ del 26 de agosto de 2015 suscrito por el Director General de CASUR (fol. 36-37)
- Copia de la hoja de servicios del actor (fol. 38)
- Copia de la Resolución No. 6535 del 26 de noviembre de 1999, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante (fol. 39-40)
- Constancias de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 45 a 47)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado por el representante legal de CASUR, a la doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 52 a 55)
- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante (fol. 56 a 68).
- Copia del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional mediante el cual se recomienda el reajuste mediante el IPC (fol. 69 a 73)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de noviembre de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 74 a 76).
- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 011 de julio de 2015 está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el reajuste de retiro con base en el IPC, para aquellos que se retiraron del servicio antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre la oscilación y el referido IPC año a año; no obstante tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los decretos 1212 y 1213 de 1990. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, valores que serán pagados al convocante en no menos de 3 meses ni más de 3 meses siguientes al control de legalidad. Para el presente caso previo estudio de CASUR es procedente conciliar la solicitud del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

convocante en el sentido de reajustar conforme al IPC los años 2001, 2002, 2003 y 2004; el reajuste se realizará a partir de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2004, arrojando un valor total de incremento de la asignación de retiro para el año 2015 de \$57.011 peses; quedando como valor actual de la mesada la suma de \$1.544.308 pesos, valor que será cancelado en forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de corte de liquidación que sustenta el acuerdo (20 de noviembre de 2015) hasta cuando se haga efectivo el pago. El valor de las diferencias a pagar se efectuará desde el 4 de julio de 2009 teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 04 de julio de 2013: para el año 2009 \$18.164 pesos; para el año 2010 \$781.737 pesos; para el año 2011 \$779.720 pesos; para el año 2012 \$793.739 pesos; para el año 2013 \$804.863 pesos; para el año 2014 \$804.882 pesos; para el año 2015 hasta el 20 de noviembre de 2015, la suma de \$642.742 pesos, lo cual arroja un total de \$4.993.697, a este valor se aplicaron los descuentos a CASUR en suma de \$177.333 y de sanidad en suma de \$172.723 pesos, lo cual nos arroja un valor total neto a pagar de \$4.524.676, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

- 3.3.** Acto seguido la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fol. 77), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 78 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la

¹ Ley 446 de 1998 **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.(...)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 20 de noviembre de 2015 (fol. 74 a 76):

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **LUIS EDUARDO OLIVEROS ARREDONDO** a través de su apoderado judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder principal visible a folio 08 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 52 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR según documentos vistos a folios 53 a 55, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que el convocante Sargento Vice Primero® **LUIS EDUARDO OLIVEROS ARREDONDO** le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 6535 DEL 26 de noviembre de 1999 (fol. 39-40), así mismo, se observa el acta No. 11 del 21 de julio de 2015 (fol. 69 a 73) por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR establece los parámetros generales para conciliar el incremento del IPC en las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, se evidencia a folios 68 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Jurídicos de CASUR, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 64 a 67 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 04 de julio de 2009, pues la petición que suspendió el término prescriptivo fue radicada el 04 de julio de 2013 como se desprende de la documental obrante a folio 25-26 del expediente.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **LUIS EDUARDO OLIVEROS ARREDONDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, el pasado veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

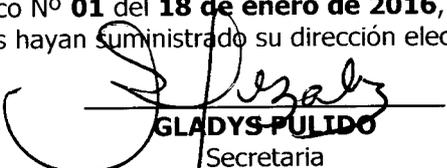

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **01 del 18 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO

Secretaria

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05